



## Almacenamiento de productos petrolíferos para instalaciones auxiliares

### 1. INTRODUCCION

En el actual ámbito empresarial, numerosas compañías disponen de instalaciones para almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos para su propio uso o consumo no existiendo, hasta la publicación del Real Decreto 1427/1997, normativa aplicable a las mismas en materia de seguridad, por lo que en la mayoría de los casos, estas instalaciones carecen de las medidas suficientes para asegurar un nivel adecuado de seguridad.

El Real Decreto 1427/1997, de 15 de Septiembre, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio", fue publicado en el BOE el 23 de Octubre de 1997, y tiene por objeto establecer las prescripciones técnicas a las que han de ajustarse las instalaciones para almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos, de que disponga el consumidor final para su propio uso o consumo. Este Real Decreto entra en vigor a los seis meses de su publicación en el BOE.

En la actual guía básica se pretende mostrar a las empresas que dispongan de este tipo de instalaciones una visión general del contenido de la citada instrucción técnica complementaria, para facilitar su interpretación e implantación.

### 2. CAMPO DE APLICACION

#### 2.1 Aplicación

La ITC MI-IP 03, es aplicable en los siguientes tipos de instalaciones:

- Instalaciones de almacenamiento de recipientes móviles que contengan carburantes y combustibles para uso industrial.
- Instalaciones de suministro a instalaciones fijas de combustión (hornos, grupos electrógenos, calderas, quemadores para aplicaciones diversas, etc.).
- Instalaciones destinadas al suministro de combustible y/o carburante a los medios propios de transporte interno (carretillas, tractores, "dumpers", etc.).
- Instalaciones destinadas al suministro de combustible y/o carburante a los medios propios para transporte externo (flotas de camiones, servicios públicos de transporte de pasajeros por carretera, parques móviles de carácter oficial, etc.).

Están excluidas las instalaciones fijas para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público.





No será de aplicación a las instalaciones petrolíferas para uso propio de productos con punto de inflamación superior a 150 °C ni a los de Clase A (según se define en el [punto 3](#)). A los productos Clase A les aplica la siguiente Reglamentación:

- Orden de 29 de enero de 1986 por la que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones de almacenamiento de Gases Licuados del Petróleo (GLP) en depósitos fijos ("BOE" 22-2-1986).
- Orden de 24 de noviembre de 1982 por la que se dictan normas para el almacenamiento y suministro de gases licuados del petróleo (GLP) a granel para su utilización como carburante para vehículos de motor ("BOE" 6-12-1982).
- Orden de 11 de marzo de 1986 por la que se modifica el punto 7.7 del artículo 7, correspondiente a al Orden de 24 de noviembre de 1982 ("BOE" 22-3-1986).

## **2.2 Instalaciones existentes**

Los empresarios que dispongan de instalaciones petrolíferas a las que aplica la ITC existentes con anterioridad al 23 de abril de 1998, tienen la opción de adaptarse o no a las prescripciones técnicas establecidas en la ITC.

Para las instalaciones que se adapten a las exigencias técnicas establecidas en la ITC, se presentará un proyecto o escrito de adecuación (dependiendo de la capacidad de almacenamiento que disponga, según se especifica en el [Capítulo 11 de la actual guía](#)), en un plazo de seis meses. En dichos documentos se especificarán los plazos de ejecución de las medidas a aplicar, no pudiendo sobrepasarse los cinco años.

Las instalaciones que no se adapten, se someterán a las revisiones e inspecciones que se referencian en el [Capítulo 12 de esta guía](#), disponiéndose de los plazos siguientes para realizar la primera inspección.

<b>ANTIGÜEDAD DE LA INSTALACION</b>	<b>PLAZO</b>
<b>Más de 30 años</b>	<b>1 año</b>
<b>Entre 20 y 30 años</b>	<b>2 años</b>
<b>Entre 10 y 20 años</b>	<b>3 años</b>

Entre 5 y 10 años	4 años
Menos de 5 años	5 años

Por antigüedad de la instalación se entiende desde la fecha correspondiente al acta de puesta en marcha o autorización de funcionamiento de las instalaciones otorgadas por la Administración competente.

Las revisiones e inspecciones se realizarán de acuerdo a la Reglamentación según la cual fueron instaladas. La Reglamentación de aplicación con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, es la siguiente:

- DECRETO de 25 de enero de 1936, por el que se aprueba el Reglamento a que han de someterse las instalaciones de la industria petrolífera.
- ACLARACIONES al Reglamento 25.1.36 de la Comisión Interministerial Permanente de fechas diciembre 41, 7.5.53, 13.1.56 y abril 62.
- DECRETO 681//1974, de 28 de febrero, por el que se modifican las características de los depósitos de productos petrolíferos fijados por Decreto 25.1.36, en su apartado "Aparatos Surtidores".
- REAL DECRETO 816/1984, de 26 de marzo, por el que se modifican el número quinto sobre aparatos surtidores del Reglamento, a que han de someterse las instalaciones de la industria petrolífera, de 25 de enero de 1936.
- OO.MM. 21.6.68 y 3.10.69 por la que se aprueba el Reglamento para calefacción y otros usos no industriales.
- OFICIO de la Dirección General de la Energía de fecha 20.10.76 sobre utilización de tanques de hormigón armado para almacenamiento de fueloil o gasóleo.

### 3. CLASIFICACION DE PRODUCTOS PETROLIFEROS

Los productos petrolíferos se clasifican como se indica en la tabla siguiente:

CLASE	SUBCLASE	PUNTO INFLAMACION (P.I.) (°C)	TEMPERATURA DE ALMACENAMIENTO	EJEMPLOS
A	A1	LICUADOS	< 0°C	BUTANO, PROPANO
	A2	(Presión de vapor > 98 kPa a 15°C)	> 0 °C	AMONIACO
B	B1	P.I. < 38°C		GASOLINA, NAFTATOLUENO, XILENO
	B2	38 = P.I. < 55°C		COMBUSTIBLE DE AVIACION

C	55°C = P.I. = 100°C	GASOIL, FUELOIL, DIESELOIL
D	P.I. > 100°C	ASFALTOS, LUBRICANTES

Según se ha comentado en el [Capítulo 2](#), la ITC sólo es de aplicación para productos de las Clases B, C y D (con punto de inflamación inferior a 150°C).

#### 4. FORMAS DE ALMACENAMIENTO

El almacenamiento se podrá realizar en recipientes fijos o móviles.

##### 4.1 Recipientes fijos

Son aquellos recipientes que no pueden ser trasladados con producto o aquéllos que se pueden trasladar pero que tienen una capacidad superior a 3.000 L.

Podrán instalarse, con las limitaciones que exista para cada caso o producto, de la siguiente forma:

- Sobre el nivel del terreno o superficie.
- Semienterrados.
- Bajo nivel del terreno:
  - Enterrado
  - En fosa (cerrada, abierta, semiabierta)

Así por ejemplo sólo podrán instalarse depósitos enterrados de almacenamiento en el interior de edificaciones, si la capacidad total de almacenamiento no supera 30 m<sup>3</sup> para líquidos de Clase B y 100 m<sup>3</sup> para líquidos de Clases C y D.

Para el caso de almacenamientos de superficie dentro de edificios, se limita la capacidad de almacenamiento a 3 m<sup>3</sup> para los productos de la Clase B y a 100 m<sup>3</sup> para los productos de las clases C y D siempre que se asegure que la temperatura superficial máxima del tanque sea inferior a 40°C.

##### 4.2 Recipientes móviles

Son aquéllos que pueden ser trasladados de lugar y con una capacidad inferior a 3000 L.

Se podrán apilar, según su forma, material y dimensiones sobre el nivel del terreno o semienterrados.

La forma de almacenamiento de recipientes móviles será de alguno de los siguientes tipos:

- Armarios protegidos: Son aquellos que tienen, como mínimo, una resistencia al fuego RF-15.
- Salas de almacenamiento: Son las que se destinan exclusivamente para los almacenamientos que se encuentran en edificios o parte de los mismos. Pueden ser:
  - Interiores: Se encuentra totalmente cerrada dentro de un edificio y no tiene paredes exteriores.
  - Separada: Se encuentra en el interior de un edificio pero tiene una o más paredes exteriores.
  - Anexa: Solo tiene una pared común con un edificio que tiene otro uso.
- Almacenes industriales: Son los destinados al uso exclusivo de almacenamiento:
  - Interiores: Son aquellos pabellones, edificios o partes de los mismos destinados a uso específico de almacenamiento y superan la capacidad máxima de la sala de almacenamiento.
  - Exteriores: Se consideran almacenamiento en recipientes móviles en el exterior de estructuras abiertas, cuando su relación superficie abierta/volumen es superior a  $1/15 \text{ m}^2/\text{m}^3$ .

Como en el caso de recipientes fijos, se limita la capacidad de almacenamiento en función del producto y forma de almacenamiento.

## **5. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO Y EQUIPOS AUXILIARES**

El diseño y construcción de los distintos elementos que componen la instalación asegurarán unas condiciones técnicas de seguridad mínimas, establecidas en la legislación y normativa aplicable o bien por normas de buena práctica, dependientes en algunos casos del tipo de producto y cantidad almacenada. Entre otras, se consideran las condiciones técnicas de seguridad que se indica a continuación.

### **5.1 Depósitos**

Los depósitos de almacenamiento tendrán diseño y construcción adecuados conforme a normas UNE o de forma que aseguren unas condiciones mínimas de resistencia mecánica o químicas. Podrán ser de chapa de acero, polietileno de alta densidad, plástico reforzado con fibra de vidrio u otros materiales siempre que aseguren su estanqueidad. También se podrán construir depósitos de doble pared (del mismo o distinto material).

Los tanques dispondrán de tubería de ventilación de diámetro adecuado a su capacidad y de forma que en el depósito no se produzca sobrepresión. La salida de los vapores debe estar protegida contra la introducción de cuerpos extraños, dispondrá de rejilla cortafuegos, y se conducirá a lugar seguro.

### **5.2 Tuberías y conexiones**

Las tuberías serán de material adecuado al producto que van a conducir.

Podrán ser de acero, de cobre (con espesor mínimo de 1 mm), plásticos, fundición dúctil y otros de los que se demuestre su adecuación al producto

petrolífero empleado.

Las uniones (desmontables o fijas) entre los distintos tramos de tuberías, se realizará con el menor número posible de ellas y de forma que se asegure su estanqueidad.

Las conexiones para el llenado del depósito consistirá en dos acoplamientos rápidos abiertos, macho y hembra. Serán compatibles entre el medio de transporte del líquido utilizado (camión cisterna u otro) y la boca de carga.

El acoplamiento garantizará su fijación e impedirá un desacoplamiento no deseado y se asegurará la continuidad eléctrica.

En depósitos de capacidad igual o inferior a 3.000 L de Clase C o D también se podrá realizar la carga mediante boquerel a un orificio apropiado al efecto.

Se podrá realizar conexiones flexibles, siendo el material empleado apropiado para la conducción del producto y protegido exteriormente con funda metálica u otro material de protección mecánica equivalente. Deben ser accesibles permanentemente y se asegurará su continuidad eléctrica cuando los productos utilizados sean de Clase B.

En los almacenamientos de combustible Clase B, todas las tuberías y elementos metálicos se conectarán a la red general de tierras.

En los puestos de carga y descarga de Clase B se instalará una conexión de puesta a tierra para conexión de la masa del vehículo de transporte con anterioridad y durante las operaciones de carga y descarga.

Los equipos utilizados se protegerán contra la corrosión, mediante pinturas, recubrimientos, etc.



## 6. ALMACENAMIENTO EN RECIPIENTES FIJOS: INSTALACIÓN



### 6.1 Consideraciones generales

La instalación de depósitos se realizará asegurándose unas medidas mínimas de seguridad conforme a normas y reglamentación aplicable y normas de buena práctica.

Estas medidas de seguridad, dependerán del producto, capacidad y forma de almacenamiento, y abarcan entre otros, los siguientes aspectos:

- Instalación eléctrica adecuada a reglamentos electrotécnicos de alta y baja tensión que les afecten.
- Accesibilidad a las zonas donde se encuentran los almacenamientos.
- Señalización del peligro.
- Construcción de cubetos de retención de capacidad y características adecuadas.

Por ejemplo, los depósitos de superficie de pared simple deberán estar contenidos en cubetos. Los almacenamientos con capacidad inferior a 5.000 L de productos de las clases C y D, se puede sustituir el cubeto por otras medidas de seguridad que eviten la posibilidad de impacto sobre los depósitos.

### 6.2 Distancias de almacenamientos fijos a otros elementos exteriores

Las distancias mínimas que deben mantenerse entre instalaciones fijas de superficie, podrán disminuirse aplicando coeficientes reductores que dependerán de los siguientes factores:

- Capacidad total de almacenamiento.

Las instalaciones con capacidad de almacenamiento total inferior a 50.000 m<sup>3</sup> podrán aplicar a la distancia mínima exigida, un coeficiente de reducción que variará de 1 a 0,05 para almacenamientos de menos de 5 m<sup>3</sup>.

- Medidas de protección contra incendios adoptadas.

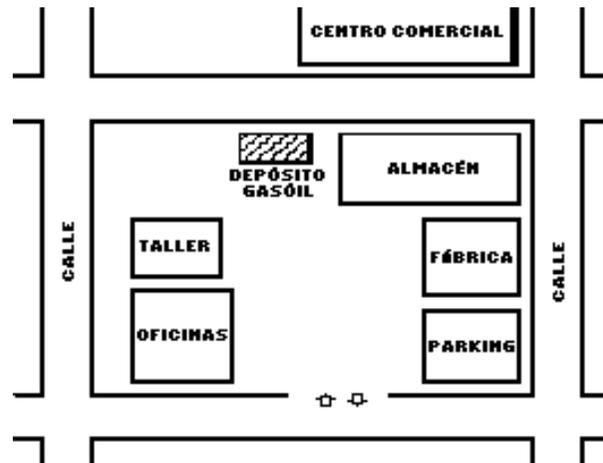
Para productos de las clases C y D, y en función del número y tipología de las medidas de protección existentes, adicionales a las exigidas según reglamentación, se podrá aplicar un coeficiente reductor entre 1 y 0,5.

Estas medidas adicionales podrán ser, entre otras, las siguientes:

- Muros cortafuegos RF-120 entre las instalaciones.
- Sistemas fijos de agua pulverizada.
- Sistemas fijos de espuma.
- Sistemas de detección.
- Brigada de lucha contra incendios propia y Plan de Autoprotección.
- Sistemas fijos de inertización.

Por ejemplo, una empresa como la señalada en el croquis, que dispone de un depósito aéreo de 20.000 L de gasoil para suministrar a sus carretillas elevadoras y que cuenta con los medios de protección obligatorios (extintores) y además una brigada de incendios y Plan de Emergencia Interior, deberá cumplir las siguientes distancias mínimas:

<b>INSTALACION</b>	<b>DISTANCIA BASE DE DEPOSITO DE GASOIL A INSTALACION (A)</b>	<b>COEFICIENTE DE REDUCCION POR CAPACIDAD (B)</b>	<b>COEFICIENTE DE REDUCCION POR SISTEMAS DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS (C)</b>	<b>DISTANCIA EXIGIDA EN METROS (D) D = A*B*C</b>
<b>FABRICA</b>	<b>30</b>	<b>0,10</b>	<b>0,75</b>	<b>2,25</b>
<b>OFICINAS, TALLER Y ALMACEN</b>	<b>15</b>	<b>0,10</b>	<b>0,75</b>	<b>1,2</b>
<b>LIMITE DE PROPIEDAD</b>	<b>15</b>	<b>0,10</b>	<b>0,75</b>	<b>1,2</b>
<b>CENTRO COMERCIAL</b>	<b>30</b>	<b>0,10</b>	<b>0,75</b>	<b>2,25</b>



### **6.3 Distancias mínimas entre recipientes**

Se definen unas distancias mínimas entre depósitos de superficie con capacidad unitaria superior a 5.000 L para productos Clases C y D y para todos los de Clase B, que dependerá del tipo de producto almacenado, de la dimensión del depósito que lo contiene, de su disposición en un sólo cubeto o en cubetos diferentes (Clase B), de la temperatura de almacenamiento (Clases C y D) así como de la adopción de medidas y sistemas adicionales de protección contra incendios.

Por ejemplo, dos depósitos horizontales de 20.000 L de gasoil de 3 m de diámetro y 3 m de altura, con la protección contra incendios exigida en la reglamentación, deberán situarse a una distancia de 0,6 m entre si.

### **7. ALMACENAMIENTO EN RECIPIENTES MÓVILES. INSTALACIÓN**

Los almacenamientos de productos petrolíferos en recipientes móviles con capacidad unitaria de hasta 1.000 L para los de Clase B y de 3.000 L para los de Clase C y D, se deberán instalar teniéndose en cuenta unas medidas mínimas de seguridad (distancias, capacidad máxima de almacenamiento por pila y en total, instalación eléctrica, ventilación, accesibilidad, etc.), que dependerán de la capacidad de almacenamiento, clases del producto a almacenar, y tipología del almacenamiento.

En almacenamientos de tipo sala de almacenamiento interior o almacenamiento industrial interior, la disposición de sistemas fijos de extinción posibilita aumentar, respectivamente, la densidad máxima de ocupación ( $l/m^2$ ) o del volumen máximo de pila permitido cuando no se dispone de este tipo de protección..

No se exigirá estas condiciones mínimas de seguridad en cuanto a su instalación, cuando los recipientes o almacenamientos:

- a. Se utilicen intermitentemente en instalaciones del proceso.
- b. Se encuentren conectados a vehículos o motores fijos o portátiles.
3. Se vayan a utilizar dentro de un período de 30 días y por una sola vez.



## **8. INSTALACIONES DE SUMINISTRO POR TUBERÍA**

Estas instalaciones son las que posibilitan el suministro de combustible líquido hasta las instalaciones de uso individualizado, para la generación de agua caliente de calefacción y agua caliente sanitaria, en conjuntos residenciales, edificios de viviendas, edificios o polígonos industriales, cuando dispone de un almacenamiento de combustible común.

Estas instalaciones se componen de los siguientes elementos:

- Almacenamiento
- Red de tuberías y accesorios (desde el almacenamiento hasta el equipo de trasiego y desde éste hasta todos y cada uno de los equipos de medida de los usuarios de la misma).
- Equipo de trasiego.
- Equipos de seguridad y control.
- Equipos de medida.

Las instalaciones citadas tendrán una ubicación adecuada a las características propias del elemento a instalar, lugar donde se ubique, medidas de seguridad a tomar, y elementos que la rodeen, y dispondrá de unas condiciones y elementos tales que protejan debidamente la instalación de suministro y el equipo de consumo.

## **9. INSTALACIONES DE SUMINISTRO A MOTORES**

Son las destinadas a dar suministro de carburante y combustibles a motores térmicos, tanto fijos como móviles (vehículos).

Estas instalaciones básicamente consisten en un almacenamiento de producto, un equipo de suministro y opcionalmente un sistema de control electrónico del conjunto y los vehículos.

Los equipos utilizados para este tipo de uso deberán disponer de unas características de construcción y de emplazamiento específico, como son, entre otras:

- Para instalaciones que utilicen productos de Clase B el motor y la instalación eléctrica será antideflagrante, bastando para las Clases C y D que sean IP 55.
- El material de construcción de los equipos de suministro y control será resistente a la corrosión del líquido que utilice, la de sus vapores y a la del medio ambiente.
- Sistema automático de detección de fugas para instalaciones de suministro de productos de Clase B dentro de edificios.
- Dentro de edificios y para equipos que suministren productos Clase B, no deberá existir locales, habitaciones, garajes, etc. por debajo de la zona donde se realiza el suministro, ni realizarse a cota inferior a la natural del terreno circundante, de forma que no exista acumulación de los gases que se pueden emanar.



## **10. PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS**

### **10.1 Generalidades**

El tipo de protección contra incendios que se debe instalar en los distintos equipos o elementos de que dispone una instalación para uso propio, dependerá de unos aspectos determinados, debiéndose seleccionar en cada caso el sistema y agente extintor que más convenga, siempre que en general se cumplan unos requisitos mínimos y que las instalaciones, equipos y componentes destinados a la protección contra incendios se ajuste a lo establecido en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra incendios (RD 1942/1993, de 5 de noviembre).

Los aspectos que determinan el tipo de protección a instalar son los siguientes:

- Clase de producto manipulado.
- Forma de almacenamiento.

- Situación y distancia a otros almacenamientos.
- Operaciones de manipulación.

La protección contra incendios abarcará, dependiendo de los factores citados, uno o varios de los sistemas o equipos que se comentan a continuación.

## **10.2 Protección con agua**

Esta se realizará de alguna o varias de las siguientes formas: instalación fija de pulverización, monitores fijos y móviles, equipos de manguera conectados a hidrantes y bocas de incendio equipadas.

Se determinará, para los casos que aplique, la presión, caudal mínimo y suministro de agua necesario.

Por ejemplo en instalaciones de superficie en el exterior de edificios, en función de la capacidad global de almacenamiento y del tipo de producto, se realizará la protección con agua de la forma que se indica a continuación:

TIPO DE PROTECCION CON AGUA		CANTIDADES MAXIMAS (m <sup>3</sup> ) DE ALMACENAMIENTO DE SUPERFICIE			
		B1	B2	C	D
NIVEL 1		50	100	500	SIN LIMITE
NIVEL 2		100	200	1000	----
NIVEL 3	3.1.	500	500	2000	----
	3.2.	> 500	> 500	> 2000	----

Siendo,

**Nivel 1:** Instalaciones que no necesitan sistemas de protección contra incendios con agua.

**Nivel 2:** Instalaciones que requieren un sistema de abastecimiento de agua contra incendios de las siguientes características:

- Red de distribución de agua exclusiva.
- Bocas de incendio suficientes y que aseguren el caudal mínimo exigido (en función de la clase de líquido almacenada y dimensiones de los recipientes a enfriar), durante un tiempo mínimo de una hora.
- Presión dinámica en punta de lanza de 3,5 kg/cm<sup>2</sup> con funcionamiento simultáneo de cuatro bocas de incendio de 45 mm de diámetro.

**Nivel 3:** Instalaciones que requieren un sistema de abastecimiento de agua contra incendios de las siguientes características:

- Red exclusiva.
- Presión mínima de 7 kg/cm<sup>2</sup> en cada punto de la red.
- Volumen de agua suficiente para el caudal exigido durante un tiempo mínimo de:

Nivel 3.1. = 1 hora

Nivel 3.2. = 3 horas (caudal mínimo de 100 m<sup>3</sup>/h).

### **10.3 Protección con espuma**

Únicamente será exigible a líquidos de la subclase B1.

Los tanques de subclase B1 de capacidad unitaria igual o superior a 30 m<sup>3</sup> deberán disponer de protección con espuma.

Para los cubetos que dispongan de recipientes que almacenen productos B1 de capacidad global igual o mayor a 100 m<sup>3</sup>, deberán estar dotados de protección de incendios con espuma contra derrames en cubetos.

### **10.4 Protección con extintores**

En las zonas de almacenamiento de cualquier tipo de producto, situados en el exterior de los cubetos y en sus accesos, y donde existan conexiones, mangueras, bombas, válvulas de uso frecuente o análogos y en las inmediaciones del aparato surtidor o de la isleta de repostamiento se dispondrán extintores del tipo y en número adecuado.

Los requisitos de eficacia y de distancias máximas se reflejan en la siguiente tabla:

CLASE DE PRODUCTO	EFICACIA MÍNIMA	DISTANCIA MÁXIMA AL EXTERIOR DESDE	
		CONEXIONES, MANGUERAS, BOMBAS, VÁLVULAS DE USO FRECUENTE Y APARATOS SURTIDORES	PUNTO DE SUMINISTRO (ALCANCE BOQUEREL)
B	144B	10 m	15 m
C y D	89B	10 m	25 m

El agente extintor más eficiente para este tipo de materiales combustibles es el polvo químico, ABC ó BC, si bien este último supone menores daños a los equipos mecánicos y eléctricos.

Como recomendación adicional debe considerarse la disposición de extintores de dióxido de carbono para la extinción de conatos de incendio en motores y cuadros eléctricos.

### **10.5 Alarmas**

En función de los aspectos generales indicados en el [punto 10.1](#), y para los casos que aplique se instalarán, en el emplazamiento y número adecuado, puestos de accionamiento manual de alarma, pudiendo sustituirse por otros sistemas de alarma como detectores automáticos, transmisores portátiles en poder de vigilantes o personal de servicio u otros medios de vigilancia continua en el área de almacenamiento (circuito cerrado de TV, etc.).

## 10.6 Estabilidad ante el fuego

Dispondrán de una estabilidad al fuego EF-180 como mínimo, los soportes metálicos o apoyos críticos, entendiéndose como tales aquellos que en caso de fallo pueden ocasionar un daño o riesgo grave, tales como soportes de depósitos elevados, columnas de edificios de más de una planta, etc.

## 11. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO

Los almacenamientos de carburantes y combustibles líquidos deberán inscribirse en el correspondiente Registro de la Comunidad Autónoma.

La puesta en servicio de las instalaciones y sus ampliaciones requerirán autorización administrativa, excepto los almacenamientos de combustibles líquidos derivados del petróleo anexos a una instalación de combustión.

Las instalaciones petrolíferas para uso propio definidas en esta guía, se realizarán por empresa instaladora autorizada de acuerdo a la legislación vigente.

Dependiendo de la capacidad de almacenamiento de los productos almacenados y su disposición en el interior o exterior de edificaciones, se deberá realizar uno de los siguientes trámites administrativos:

- Proyecto técnico y certificado final de obra de la dirección facultativa firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Se realizará en los siguientes casos:

Tipo de producto	Disposición de almacenamiento	
	Interior (litros)	Exterior (litros)
Clase B Clases C y D	> 300 > 3000	> 500 > 5000

- Presentación de documento (memoria resumida y croquis) en el que se describa y detalle la misma y certificado final acreditativo de la adaptación de las instalaciones a la ITC, responsabilizándose de la instalación, firmados ambos por el responsable técnico de la empresa instaladora de la obra.

Se realizará en los siguientes casos:

Tipo de producto	Disposición de almacenamiento	
	Interior (litros)	Exterior (litros)
Clase B Clases C y D	300 $\geq$ Q $\geq$ 50 3000 $\geq$ Q $\geq$ 250	500 $\geq$ Q $\geq$ 100 5000 $\geq$ Q $\geq$ 250

- En el resto de instalaciones se excluye el trámite administrativo de inscripción, pero cumpliéndose en todo caso, las normas de seguridad establecidas.

## 12. REVISIONES E INSPECCIONES PERIÓDICAS

Deberán realizarse revisiones e inspecciones periódicas de las instalaciones con la periodicidad que corresponda según se indica a continuación:

<b>Plazos de realización</b>	<b>Cinco años</b>	<b>Diez años</b>
<b>Inst. que no requieren proyecto Inst. que requieren proyecto</b>	<b>---- Revisión</b>	<b>Revisión Inspección</b>

Las revisiones podrán realizarse por empresa instaladora del nivel correspondiente a la instalación o bien por inspector propio, realizándose el registro de las mismas.

Las inspecciones periódicas serán realizadas por la Administración competente, un organismo de control autorizado o empresa autorizada. De la inspección se emitirá la correspondiente acta o certificado.

[volver arriba](#)